

ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE COSTES DEL CRÉDITO AL CONSUMO NO CORRESPONDIENTES A INTERESES Y SUS CONSECUENCIAS*

(Comentario a la Sentencia TJUE Asunto C-321/22 (Provident Polska) de 23 de noviembre de 2023)

Pascual Martínez Espín

Catedrático de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen: La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-321/22 (Provident Polska) de 23 de noviembre de 2023 se refiere a la protección de los consumidores y las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores. El caso se centra en un contrato de crédito al consumo y la declaración del carácter abusivo de una cláusula. El tribunal dictaminó que los costes del crédito no correspondientes a intereses pueden ser considerados como un desequilibrio importante y, por lo tanto, como una cláusula abusiva. Además, el tribunal estableció que los consumidores tienen derecho a ejercer una acción declarativa y que no es necesario demostrar un interés en ejercer la acción. La sentencia también establece las consecuencias de la declaración del carácter abusivo de una cláusula.

Palabras clave: Directiva 93/13/CEE, cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, contrato de crédito al consumo, artículo 3, apartado 1, desequilibrio importante, costes del crédito no correspondientes a intereses, artículo 7, apartado 1, acción declarativa, interés en ejercitar la acción, artículo 6, apartado 1, declaración del carácter abusivo de una cláusula, consecuencias.

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances", dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado "Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible", con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

Title: Abusivity of the non-interest consumer credit costs clause and its consequences (Commentary to the CJEU Judgment in Case C-321/22 (Provident Polska) of 23 November 2023).

Abstract: The judgment of the Court of Justice of the European Union in Case C-321/22 (Provident Polska) dated November 23, 2023, pertains to the protection of consumers and abusive clauses in contracts concluded with consumers. The case revolves around a consumer credit agreement and the declaration of the abusive nature of a clause. The court ruled that costs unrelated to interest in credit can be deemed a significant imbalance and, therefore, as an abusive clause. Furthermore, the court established that consumers have the right to bring a declaratory action, and there is no need to demonstrate an interest in exercising this action. The judgment also outlines the consequences of declaring a clause as abusive.

Key words: Directive 93/13/EEC, abusive clauses in consumer contracts, consumer credit agreement. article 3, paragraph 1, significant imbalance, costs of credit not related to interest, article 7, paragraph 1, declaratory action, interest in bringing the action, article 6, paragraph 1, declaration of the abusive nature of a clause, consequences.

Índice: 1. HECHOS. 2. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL. 3. LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS. 3.1. Primera cuestión prejudicial: la abusividad de la cláusula de comisiones. 3.2. Segunda cuestión prejudicial: el interés en el ejercicio de la acción. 3.3. Tercera cuestión prejudicial: consecuencias de la declaración de abusividad de la cláusula. 4. CONCLUSIONES. 5. BIBLIOGRAFÍA.

1. HECHOS

ZL, KU y KM suscribieron contratos de crédito al consumo con Provident Polska o con otra entidad que subrogó sus derechos a Provident Polska.

En el caso del contrato celebrado con ZL el 11 de septiembre de 2019, se estipuló un préstamo de 8,100 PLN (aproximadamente 1,810 euros) con una tasa de interés anual del 10 %. Según los términos de dicho contrato, el monto total adeudado ascendía a 15,531.73 PLN (aproximadamente 3,473 euros), a pagarse en noventa cuotas semanales de alrededor de 172 PLN (aproximadamente 38 euros).

La deuda total incluía, además de la cantidad prestada de 8,100 PLN, un coste total del préstamo a cargo del prestatario de 7,431.73 PLN (aproximadamente 1,662 euros). Este coste total se componía de intereses por 1,275.73 PLN (aproximadamente 285 euros) y costes no relacionados con intereses por 6,156 PLN (aproximadamente 1,377 euros), que abarcaban una "comisión de desembolso" de 4,050 PLN (aproximadamente 906 euros), "gastos de tramitación" de 40 PLN (aproximadamente 9 euros) y "gastos del plan de reembolso flexible" de 2,066 PLN (aproximadamente 462 euros).

El "plan de reembolso flexible", obligatorio para el prestatario, constaba de dos partes. En primer lugar, otorgaba al prestatario la facultad de diferir un máximo de cuatro pagos en ciertas condiciones, postergándolos al final del período normal de devolución sin incrementar los intereses. En segundo lugar, incluía una "garantía del carácter sostenible de la obligación de reembolso", mediante la cual el prestamista renunciaba a cualquier monto aún pendiente en virtud del contrato de préstamo en caso de fallecimiento del prestatario durante la vigencia de dicho contrato.

Conforme al punto 6.a del contrato, los montos adeudados en las noventa cuotas semanales debían pagarse exclusivamente en efectivo al representante del prestamista durante las visitas a la residencia del prestatario.

En lo que respecta al contrato celebrado con KU el 13 de octubre de 2020, este se refería a un préstamo de 6,240 PLN (aproximadamente 1,395 euros) con una tasa de interés anual del 7,2 %. La suma se componía de 6,000 PLN (aproximadamente 1,342 euros) pagados en efectivo y 240 PLN (aproximadamente 53 euros) depositados en una cuenta de acuerdo con las instrucciones del prestamista en la solicitud de préstamo. Según los términos del contrato, el monto total adeudado ascendía a 9,450.71 PLN (aproximadamente 2,113 euros), a pagarse en sesenta cuotas semanales de alrededor de 157 PLN (aproximadamente 35 euros).

La deuda total incluía, además de la cantidad prestada de 6,240 PLN, un costo total del préstamo a cargo del prestatario de 3,210.71 PLN (aproximadamente 718 euros). Este costo total se desglosaba en intereses por 385.87 PLN (aproximadamente 86 euros) y costes no relacionados con intereses por 2,824.84 PLN (aproximadamente 632 euros), que comprendían una "comisión de desembolso" de 556.96 PLN (aproximadamente 125 euros), "gastos de tramitación" de 40 PLN (aproximadamente 9 euros) y "gastos del plan de reembolso flexible" de 2,227.88 PLN (aproximadamente 498 euros).

El contrato especificaba que los pagos semanales debían realizarse en el domicilio del prestatario bajo condiciones idénticas a las descritas anteriormente.

El contrato suscrito con KM el 7 de agosto de 2019 tiene como objeto un préstamo de 6,000 PLN (aproximadamente 1,343 euros) a una tasa de interés anual del 10 %. De acuerdo con los términos de dicho contrato, el monto total adeudado asciende a 12,318.03 PLN (aproximadamente 2,757 euros), distribuido en veintisiete pagos mensuales de alrededor de 456 PLN (aproximadamente 102 euros).

La deuda total comprende, además de la suma prestada de 6,000 PLN, un costo total del préstamo para el prestatario de 6,318.03 PLN (aproximadamente 1,414 euros). Este costo total se desglosa en intereses por 793.83 PLN (aproximadamente 178 euros) y costes no relacionados con intereses, a saber, una "comisión de desembolso" de 4,143.15 PLN (aproximadamente 927 euros) y "gastos de tramitación" de 1,381.05 PLN (aproximadamente 309 euros).

ZL, KU y KM presentaron demandas individuales ante el Sąd Rejonowy dla Warszawy Śródmieścia w Warszawie (Tribunal de Distrito de Varsovia-Centro, Polonia) respecto a los contratos con Provident Polska fechados el 15 de abril, el 17 de mayo y el 14 de septiembre de 2021, respectivamente.

Cada demandante solicita que se declare la inoponibilidad por abusivas de las cláusulas de su contrato relacionadas con los costes del crédito no vinculados a intereses, argumentando que estos son excesivos e irrazonables en relación con la cantidad prestada. Sostienen que tales costes constituyen la principal fuente de ingresos para la sociedad prestamista. ZL y KU señalan que los ingresos de la demandada deben limitarse a los intereses y a los gastos de apertura, específicamente a 40 eslotis. Consideran que imponer a los demandantes comisiones adicionales que representan el 75.5 % (o el 92.07 % en el caso de KM) del capital entregado demuestra la intención de maximizar las ganancias a expensas del consumidor, generando costes desproporcionados e indebidos en comparación con la suma recibida en virtud del contrato. Indican que una comisión tan elevada va en contra de los principios de moralidad, la equivalencia en las prestaciones contractuales, la equidad comercial y el beneficio normal de un empresario honesto, sin justificación en el riesgo empresarial.

Provident Polska solicita el rechazo de las demandas de ZL, KU y KM y presenta una reconvencción contra cada uno, solicitando que se les condene al pago de las cantidades correspondientes a una parte de los gastos y comisiones establecidos en sus respectivos contratos de préstamo, que aún están pendientes de pago. Los demandantes en el litigio principal solicitan que se desestime la demanda reconvenccional.

Al analizar los datos de los préstamos en cuestión, se observa que Provident parece centrar sus actividades comerciales en la concesión de préstamos a consumidores por montos relativamente bajos (entre 4,000 y 11,000 eslotis) y períodos de uno a dos años. Los beneficios de la empresa provienen principalmente de los intereses, pero sobre todo de las comisiones y tarifas muy elevadas, principalmente del Plan de Pago Flexible. Aunque estas comisiones están dentro de los límites establecidos, representan una carga significativa para los prestatarios, ya que suelen ser entre el 70 % y el 90 % del monto del préstamo (en un caso, "solo" el 46 % del principal del préstamo). Además, una parte considerable de los clientes de Provident son personas con dificultades financieras que recurren a instituciones de crédito para obtener préstamos en condiciones desfavorables. El alto costo de estos préstamos hace que los consumidores no puedan cumplir con sus pagos y soliciten nuevos préstamos para cubrirlos, lo que conduce a lo que se conoce como "espiral del endeudamiento".

Un ejemplo ilustrativo es el de una persona que solicita un préstamo de 5,000 eslotis con costes equivalentes al 90 % del monto del préstamo, teniendo que reembolsar un total de 9,500 eslotis. Si el consumidor no dispone de esos fondos y solicita un segundo préstamo, en esta ocasión de 9,500 eslotis, con un costo equivalente al 90 % del monto del préstamo, la cantidad a reembolsar asciende a 18,050 eslotis. Si este ciclo se repite varias veces, el consumidor se verá obligado a reembolsar sumas

considerablemente mayores en cada préstamo subsiguiente, con un porcentaje mínimo destinado al principal del préstamo y la mayor parte como beneficio para el prestamista.

Este ejemplo muestra claramente que incluso la contratación de un primer préstamo por un monto relativamente bajo, pero en condiciones muy desfavorables, puede sumergir al consumidor en una espiral de endeudamiento que crece de manera exponencial, resultando en la incapacidad para cumplir con las obligaciones y, en casos extremos, la pérdida total de los bienes y la declaración de quiebra. Aunque la legislación nacional reconoce el riesgo de la espiral de endeudamiento, introduciendo límites al interés máximo y los gastos de crédito no vinculados a intereses, no existen disposiciones que impidan la concesión en serie de préstamos a corto plazo con costes muy elevados para los consumidores. Por lo tanto, la única solución aparente para evitar que los consumidores caigan en la espiral de endeudamiento es considerar abusivas las cláusulas contractuales que imponen comisiones y gastos anormalmente altos, ya que el perjuicio para el consumidor no se debe a la falta de claridad en la redacción del contrato o a la explicación insuficiente de sus consecuencias, sino al cobro de costes anormalmente elevados al consumidor.

2. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL

Los recursos presentados por ZL, KU y KM se centran fundamentalmente en solicitar la declaración de nulidad o invalidez de los contratos de préstamo suscritos por ellos, especialmente en lo que concierne a los costes crediticios que no están asociados a los intereses. Estos costes incluyen la comisión de desembolso, la comisión por un plan de amortización flexible y los gastos de apertura.

3. LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

El caso C 321/22 aborda una solicitud de dictamen prejudicial planteada de acuerdo con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) por el Sąd Rejonowy dla Warszawy — Śródmieście w Warszawie (Tribunal de Distrito de Varsovia Centro, Polonia). Esta solicitud se presentó a través de una resolución fechada el 22 de febrero de 2022 y recibida por el Tribunal de Justicia el 5 de mayo de 2022. La cuestión jurídica se plantea en el contexto del litigio entre ZL, KU, KM y Provident Polska S.A. La solicitud de dictamen prejudicial tiene como objetivo la interpretación de los artículos 3, apartado 1, 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, 1 en el sentido de que permite considerar como cláusula abusiva aquella que concede al profesional una contraprestación o una comisión de cuantía anormalmente elevada en relación con el servicio que ofrece?

¿Deben interpretarse el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y el principio de efectividad en el sentido de que se oponen a las disposiciones del Derecho nacional o a la interpretación judicial de dichas disposiciones en virtud de las cuales se exige que el consumidor tenga interés en ejercitar la acción para poder interponer una acción contra el profesional con el fin de que se declare la nulidad o la anulación de un contrato, o de partes del mismo, que contengan cláusulas abusivas?

¿Deben interpretarse el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y los principios de efectividad, proporcionalidad y seguridad jurídica en el sentido de que permite que un contrato de préstamo, cuya única cláusula contractual que regula el reembolso del préstamo se considere abusiva, no siga vigente después de que dicha cláusula haya sido excluida del contrato y que, por tanto, sea nulo?

3.1. Primera cuestión prejudicial: la abusividad de la cláusula de comisiones

El tribunal de remisión busca esclarecer si el artículo 3, párrafo 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse de manera que permita la declaración de abusividad de cláusulas que establecen gastos o comisiones a favor de un profesional simplemente porque dichos costes o comisiones resulten manifiestamente excesivos en relación con la prestación realizada por dicho profesional.

En este contexto, se subraya que es común que una entidad crediticia busque cubrir sus costes operativos, gestionar riesgos de impago y obtener beneficios. No obstante, el tribunal remitente considera que, en los casos en cuestión, la remuneración que el prestamista obtiene en un período relativamente corto supera dicha norma, ya que esta remuneración representa varios puntos porcentuales del monto prestado o incluso se acerca a dicho importe. El tribunal de remisión opina que los costes asociados al "plan de reembolso flexible" y a la "comisión de desembolso" son excesivamente elevados y no se corresponden con un servicio real. Además, señala que los costes reales cubiertos por los "gastos de tramitación" son insignificantes y que tanto estos gastos como la "comisión de desembolso" se vinculan exclusivamente a la concesión del préstamo en cuestión.

La primera cuestión prejudicial tiene como objetivo la interpretación del artículo 3, párrafo 1, de la Directiva 93/13. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia debe proporcionar al órgano jurisdiccional remitente las indicaciones pertinentes que este debe considerar al evaluar la naturaleza abusiva de la cláusula contractual en cuestión¹.

¹ SSTJUE de 9 de noviembre de 2010, C-137/08, VB Pénzügyi Lízing, apartado 44; de 14 de marzo de 2013, C-415/11, Aziz, apartado 66; de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb, apartado 48, y de 16 de enero de 2014, C-226/12, Constructora Principado, apartado 20; auto de 3 de abril de 2014, C-342/13, Sebestyén, apartado 25; sentencias de 10 de septiembre de 2014, C-34/13, Kušionová, apartado 73; de 3 de octubre de 2019, C-621/17, Kiss y CIB Bank, apartado 47; de 27 de enero de 2021, C-229/19 y C-289/19, Dexia Nederland, apartado 45; de 10 de junio de 2021, C-609/19, BNP Paribas Personal

El Tribunal de Justicia ha afirmado en múltiples ocasiones que, en lo que respecta a la determinación de si una cláusula contractual ocasiona un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, contrario a las exigencias de la buena fe y en perjuicio del consumidor, el juez nacional debe verificar si un profesional podría razonablemente suponer que, al tratar de manera justa y equitativa con el consumidor, este aceptaría una cláusula de esa índole en el contexto de una negociación individual².

Además, el Tribunal de Justicia ha afirmado previamente que, al determinar si una cláusula ocasiona un "desequilibrio importante" en detrimento del consumidor en relación con los derechos y obligaciones derivados del contrato, se deben considerar especialmente las normas aplicables en el Derecho nacional cuando no hay un acuerdo entre las partes en ese sentido. A través de un análisis comparativo de esta naturaleza, el juez nacional podrá evaluar si el contrato coloca al consumidor en una posición jurídica menos favorable que la establecida por la legislación nacional vigente, teniendo en cuenta la situación jurídica del consumidor y los recursos disponibles según la normativa nacional para poner fin al uso de cláusulas abusivas³.

Finalmente, el Tribunal de Justicia ha aclarado que un desequilibrio importante puede surgir únicamente debido a una lesión suficientemente grave de la posición jurídica del consumidor como parte en el contrato, de acuerdo con las disposiciones nacionales pertinentes. Esta lesión puede manifestarse mediante la limitación del contenido de los derechos que el contrato le otorga según esas disposiciones, la obstrucción al ejercicio de estos derechos o la imposición de una obligación adicional no contemplada por las normativas nacionales⁴.

En su fallo emitido el 26 de marzo de 2020, el Tribunal de Justicia concluyó que «*el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que no está excluida del ámbito de aplicación de esta Directiva una cláusula contractual que fija el coste del crédito no correspondiente a intereses respetando el límite máximo previsto por una disposición nacional, sin tener necesariamente en cuenta los costes realmente soportados*»⁵.

Finance, apartado 60 y de 10 de junio de 2021, C-776/19 a C-782/19, BNP Paribas Personal Finance, apartado 92.

² SSTJUE de 14 de marzo de 2013, C-415/11, Aziz, apartado 69; autos de 21 de marzo de 2014, C-537/12, Banco Popular Español, apartado 66, y de 3 de abril de 2014, C-342/13, Sebestyén, apartado 28; sentencias de 3 de octubre de 2019, C-621/17, Kiss y CIB Bank, apartado 50; de 7 de noviembre de 2019, C-419/18 y C-483/18, Profi Credit Polska, apartado 55; de 3 de septiembre de 2020, C-84/19, C-222/19 y C-252/19, Profi Credit Polska, apartado 93; de 10 de junio de 2021, C-609/19, BNP Paribas Personal Finance, apartado 66, y de 10 de junio de 2021, C-776/19 a C-782/19, BNP Paribas Personal Finance, apartado 97.

³ SSTJUE de 14 de marzo de 2013, C-415/11, Aziz, apartado 68; autos de 21 de marzo de 2014, C-537/12, Banco Popular Español, apartado 65, y de 3 de abril de 2014, C-342/13, Sebestyén, apartado 27; sentencia de 27 de enero de 2021, C-229/19 y C-289/19, Dexia Nederland, apartado 48.

⁴ SSTJUE de 16 de enero de 2014, C-226/12, Constructora Principado, apartados 21 y 23; de 3 de noviembre de 2019, C-621/17, Kiss y CIB Bank, apartado 51; de 3 de septiembre de 2020, C-84/19, C-222/19 y C-252/19, Profi Credit Polska, apartado 92, y de 27 de enero de 2021, C-229/19 y C-289/19, Dexia Nederland, apartado 49.

⁵ STJUE de 26 de marzo de 2020, C-779/18, Mikrokasa, apartado 58.

Esta noción fue desarrollada en la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de septiembre de 2020, donde se estableció que el coste del crédito no asociado a intereses para el consumidor, sujeto a un límite máximo según la normativa nacional, podría generar un desequilibrio sustancial en términos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, incluso si se establece por debajo de dicho límite máximo. Esto sería aplicable si los servicios que conforman la contraprestación no estuvieran razonablemente incluidos entre las prestaciones realizadas durante la celebración o gestión del contrato de crédito, o si los montos cargados al consumidor por concepto de tarifas de concesión y gestión de préstamos fueran claramente desproporcionados en relación con la suma del préstamo. Corresponde al tribunal remitente tener en cuenta, en este sentido, el impacto de otras cláusulas contractuales para determinar si estas causan un desequilibrio importante en detrimento del prestatario. En estas circunstancias, y dada la exigencia de transparencia establecida en el artículo 5 de la Directiva 93/13, no se puede sostener que el profesional podría haber razonablemente considerado que, al tratar de manera transparente con el consumidor, este aceptaría una cláusula de esa índole en el marco de una negociación. Por lo tanto, se deduce que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que una cláusula contractual relacionada con los costes del crédito no vinculados a intereses, que establece tales costes por debajo de un límite máximo legal y que carga al consumidor con costes derivados de la actividad económica del prestamista, puede generar un desequilibrio sustancial entre los derechos y obligaciones de las partes que emanan del contrato, en perjuicio del consumidor, cuando impone al consumidor gastos desproporcionados en relación con las prestaciones y el monto del préstamo recibido. Este aspecto debe ser verificado por el tribunal remitente⁶.

Además, en su fallo del 16 de julio de 2020, el Tribunal de Justicia establece que una cláusula presente en un contrato de crédito entre un consumidor y una entidad financiera, que requiere del consumidor el pago de una comisión por la concesión de un crédito, puede generar un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato, contraviniendo las exigencias de la buena fe. Esto ocurre cuando la entidad financiera no logra demostrar que la mencionada comisión se ajusta a los servicios realmente proporcionados y los gastos efectivamente incurridos, aspecto que debe ser evaluado por el tribunal remitente⁷.

En contraste, en su fallo del 26 de febrero de 2015, el Tribunal de Justicia sostiene que las disposiciones contractuales que establecen el abono de una comisión sustancial para asegurar la devolución del préstamo, cuando el riesgo de impago ya ha sido respaldado mediante una hipoteca y, en contrapartida de dicha comisión, el banco no ha proporcionado ningún servicio real al consumidor, deben ser catalogadas como abusivas según lo dispuesto por la Directiva 93/13⁸.

De las sentencias mencionadas se deduce que el Tribunal de Justicia reconoce la posibilidad de considerar abusivas las cláusulas que establecen el importe de una

⁶ STJUE de 3 de septiembre de 2020, C-84/19, Profi Credit Polska, apartados 95 a 97.

⁷ STJUE de 16 de julio de 2020, C-224/19 y C-259/19, Caixabank, apartado 79.

⁸ STJUE de 26 de febrero de 2015, C-143/13, Matei, apartados 70 y 71.

comisión o tarifa en contratos de préstamo o crédito, especialmente cuando dichos montos son extraordinariamente elevados o cuando el consumidor no recibe un servicio real a cambio.

No obstante, el examen de otras resoluciones del Tribunal de Justicia parece conducir a una interpretación distinta. Específicamente, en su fallo del 16 de enero de 2014, el Tribunal de Justicia ha señalado que la existencia de un "desequilibrio importante" no exige necesariamente que los costos impuestos al consumidor por una cláusula contractual tengan una repercusión económica significativa en relación con el monto de la transacción en cuestión. Además, para determinar la existencia de dicho desequilibrio importante no es suficiente realizar una evaluación económica de naturaleza cuantitativa basada en una comparación entre el importe total de la operación objeto del contrato y los costos que esa cláusula impone al consumidor⁹.

Por el contrario, en su fallo del 3 de octubre de 2019, el Tribunal de Justicia estableció que los artículos 4, apartado 2, y 5 de la Directiva 93/13 deben interpretarse de manera que el requisito de que una cláusula contractual sea redactada de manera clara y comprensible no implica que las cláusulas contractuales, que no han sido objeto de negociación individual y que están incluidas en un contrato de préstamo celebrado con los consumidores, como las discutidas en el litigio principal, y que detallan con precisión el importe de los gastos de gestión y una comisión de desembolso a cargo del consumidor, su método de cálculo y el momento de pago, deban también especificar todos los servicios proporcionados como contraprestación por los importes correspondientes. Esta conclusión es particularmente relevante, dado que la transparencia de una cláusula contractual, requerida por el artículo 5 de la Directiva 93/13, es uno de los elementos a considerar para determinar si la cláusula es abusiva, evaluación que recae en el juez nacional según el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva. En este contexto, corresponde al juez nacional evaluar, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, en primer lugar, el posible incumplimiento de las obligaciones de buena fe y, en segundo lugar, la existencia de un posible desequilibrio importante en detrimento del consumidor, en el sentido de esta última disposición. Estas consideraciones llevaron al Tribunal de Justicia a concluir que, en principio, una cláusula contractual como la cuestionada en el litigio principal, que se refiere a los gastos de gestión de un contrato de préstamo y no permite identificar de manera inequívoca los servicios concretos proporcionados como contraprestación, no genera un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, contrariamente a las exigencias de la buena fe y en perjuicio del consumidor¹⁰.

Según la apreciación del tribunal remitente, es comprensible que las empresas prestamistas se dediquen a una actividad económica con el objetivo principal de obtener beneficios. Un profesional de este tipo tiene la responsabilidad de cubrir una variedad de costos asociados con el funcionamiento de su empresa, como gastos de personal, alquiler de instalaciones, impuestos y suministros de oficina, entre otros. Además, es razonable que el profesional perciba una compensación de los

⁹ STJUE de 16 de enero de 2014, C-226/12, Constructora Principado, apartado 22.

¹⁰ STJUE de 3 de octubre de 2019, C-621/17, Kiss y CIB Bank, apartado 56.

consumidores para asegurar un beneficio adecuado. El tribunal también reconoce que Provident debe asumir el riesgo de que algunos clientes no puedan reembolsar el préstamo debido a limitaciones financieras o personales, y que algunos prestatarios pueden actuar de manera fraudulenta, dificultando la recuperación del dinero por parte de la empresa.

No obstante, a pesar de considerar estos factores, el tribunal remitente sostiene que esto no justifica que Provident reciba una compensación en la cuantía establecida en los contratos bajo consideración.

El Sąd Rejonowy toma en consideración el hecho de que, en el caso de la comisión del Plan de Pago Flexible, se requiere del consumidor el pago de una comisión significativamente elevada a cambio de la posibilidad de aplazar varias veces la fecha de pago de las cuotas del préstamo, una ventaja de escasa relevancia. Es crucial destacar que el prestatario carece de la opción de renunciar a este servicio, ya que cada préstamo proporcionado por Provident implica la necesidad de utilizar el mencionado servicio y, por ende, de abonar una comisión considerable. Esto conduce a la conclusión de que el servicio en cuestión y la comisión correspondiente fueron establecidos por Provident principalmente con el propósito de aumentar sus ingresos en cada contrato de préstamo, en lugar de proporcionar servicios útiles a los prestatarios. En este contexto, el servicio de Plan de Pago Flexible se percibe como ficticio, y el verdadero objetivo de las condiciones contractuales relacionadas con dicho servicio parece ser justificar el cargo adicional al consumidor.

En cuanto a la comisión asociada exclusivamente con la concesión del préstamo, sin ofrecer ningún otro servicio por parte de Provident, esta comisión representa únicamente un beneficio para el prestamista y, en cambio, constituye exclusivamente un costo para el prestatario. Una conclusión análoga se aplica a los denominados gastos de apertura, ya que no implican más que la concesión del préstamo en sí, mientras que los costos relacionados con la presentación del contrato al consumidor (como gastos de tóner de impresora, papel, participación de un empleado de la empresa, etc.) son de una magnitud tan insignificante que, en principio, pueden desestimarse.

Según el TJUE cuando una evaluación cuantitativa de índole económica evidencia un desequilibrio sustancial, es posible constatar su presencia sin la necesidad de examinar otros elementos. En el contexto de un contrato de crédito, dicha constatación puede llevarse a cabo, especialmente, si los servicios que constituyen la contrapartida de los costos no vinculados a intereses no están razonablemente incluidos entre las prestaciones realizadas en el marco de la celebración o gestión de dicho contrato, o si los montos impuestos al consumidor por concepto de gastos de concesión y gestión de préstamo resultan claramente desproporcionados en relación con la cuantía del préstamo. Es responsabilidad del órgano jurisdiccional remitente considerar, en este sentido, el impacto de las demás cláusulas contractuales para

determinar si dichas cláusulas generan un desequilibrio importante en detrimento del prestatario¹¹.

En el presente caso, el tribunal de origen expresa inquietudes acerca de la proporcionalidad entre el monto prestado a cada demandante en el litigio principal y el total de los costos no relacionados con intereses que se imponen a estos, una relación que se considera manifiestamente desproporcionada en comparación tanto con las prestaciones normalmente inherentes a la concesión y gestión de un crédito como con el monto de los créditos otorgados. La jurisprudencia previamente mencionada indica que tal constatación puede caracterizar un desequilibrio sustancial entre los derechos y obligaciones de las partes, derivados del contrato, según lo establecido en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13.

En este contexto, es responsabilidad del tribunal de origen verificar previamente si la evaluación de la eventual abusividad de las cláusulas contractuales en cuestión, relacionadas con los costos del crédito no vinculados a intereses, no está excluida según lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13. De acuerdo con dicha disposición, y sin perjuicio del artículo 8 de dicha Directiva, la apreciación de la abusividad de las cláusulas no abordará la definición del objeto principal del contrato ni la adecuación entre el precio y la retribución, por un lado, y los servicios o bienes que deban proporcionarse como contrapartida, por otro, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible¹².

En este sentido, es relevante recordar que una comisión que cubra la retribución de los servicios relacionados con el estudio, la concesión o la tramitación del préstamo o crédito, u otros servicios similares inherentes a la actividad del prestamista, ocasionada por la concesión de ese préstamo o crédito, no puede considerarse parte de los compromisos principales que resultan de un contrato de crédito. Por otro lado, las cláusulas relativas a la contrapartida adeudada por el consumidor al prestamista, o aquellas que afecten al precio efectivo que deba pagar el consumidor a este último, pertenecen, en principio, a la segunda categoría de cláusulas contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, en lo que respecta a la adecuación del importe de la contrapartida o del precio al servicio prestado a cambio por el prestamista.

No obstante, el Gobierno polaco sostiene que el artículo 3851, apartado 1, del Código Civil, que transpone el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 al Derecho polaco, permite examinar la relación entre el precio y el servicio cuando se trata de cláusulas no relacionadas con las prestaciones principales de las partes, ofreciendo así una protección más amplia al consumidor. En tanto esta disposición nacional

¹¹ STJUE de 3 de septiembre de 2020, Profi Credit Polska, C 84/19, C 222/19 y C 252/19, EU:C:2020:631, apartado 95.

¹² Miranda Serrano, «El control de transparencia de condiciones generales y cláusulas predispuestas en la contratación bancaria», *InDret* 2.2018, pp. 15 y sig. En este trabajo, el autor analiza el doble control de transparencia —formal y material— que han de cumplir las entidades financieras cuando, como es lo habitual, recurren a la técnica de contratar a través de condiciones generales y cláusulas predispuestas. El autor centra principalmente su atención en el control de transparencia en sentido estricto, que es el material o sustantivo —o control de transparencia cualificado, como también lo denomina nuestro Tribunal Supremo—.

efectivamente amplíe el alcance de la excepción prevista en el artículo 4, apartado 2, al permitir un control más amplio de la eventual abusividad de las cláusulas contractuales comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva, esta medida se ajusta al objetivo de protección de los consumidores perseguido por la Directiva y está amparada por la facultad conferida a los Estados miembros por el artículo 8 de la misma, que les permite adoptar o mantener disposiciones más estrictas para garantizar un nivel más elevado de protección al consumidor.

Por otro lado, si se alega la posible abusividad de una cláusula de esta índole ante el tribunal nacional debido a la falta de prestación efectiva por parte del prestamista que pueda constituir la contrapartida de una comisión prevista por dicha cláusula, la cuestión planteada no versa sobre la adecuación entre el importe de esa comisión y los servicios eventualmente prestados, por lo que no está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13¹³.

Recordamos que el TJUE dictó una sentencia sobre la abusividad de las cláusulas de apertura de las hipotecas. En su sentencia de 16 de marzo de 2023, el TJUE se opone a la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, que determina que la comisión de apertura retribuye los servicios relacionados con el estudio, la concesión o tramitación del préstamo o crédito hipotecario u otros servicios similares, y donde se considera que la cláusula que establece esa comisión forma parte del objeto del contrato, por entender que tal comisión constituye una de las partidas principales del precio¹. La sentencia sienta las bases para interpretar la exigencia de transparencia contemplada en los artículos 4 y 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en el sentido que tal exigencia no puede limitarse al carácter comprensible de esas cláusulas desde un punto de vista formal y gramatical, sino que, por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en una situación de inferioridad respecto al profesional en lo relativo, en particular, al nivel de información, la exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales y, por tanto, de transparencia, a que obliga la propia Directiva, debe interpretarse de manera extensiva.

De este modo, es responsabilidad del tribunal de origen verificar si el consumidor ha recibido información sobre los motivos que justifican el pago de dicha comisión (véase, en este sentido, la sentencia de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C 621/17, EU:C:2019:820, apartado 41).

Finalmente, es importante destacar que la exclusión contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 se entiende, en todo caso, sin menoscabo del cumplimiento del requisito de transparencia que establece esta disposición, el cual tiene la misma amplitud que la exigencia contemplada en el artículo 5 de dicha Directiva y debe interpretarse en el sentido de que obliga no solo a que la cláusula en consideración sea gramaticalmente comprensible para el consumidor, sino

¹³ STJUE de 26 de febrero de 2015, Matei, C 143/13, EU:C:2015:127, apartado 70 y jurisprudencia citada.

también a que este pueda evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que la cláusula tiene para él (véase, en este sentido, la sentencia de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C 621/17, EU:C:2019:820, apartados 36 y 37 y jurisprudencia citada).

En este contexto, es relevante recordar que, aunque el prestamista no esté obligado a detallar en el contrato la naturaleza de todos los servicios proporcionados como contrapartida de los gastos o comisiones estipulados en ciertas cláusulas contractuales, es esencial que la naturaleza de los servicios efectivamente prestados pueda comprenderse o deducirse razonablemente a partir del contrato en su conjunto. Además, el consumidor debe poder verificar que no hay superposición entre los diferentes gastos o entre los servicios a su cargo. Este análisis debe realizarse a la luz de todos los elementos de hecho pertinentes, que incluyen no solo las cláusulas contenidas en el contrato en cuestión, sino también la publicidad y la información proporcionada por el prestamista durante la negociación del contrato¹⁴.

Por lo tanto, se infiere que, en caso de que el tribunal de origen constate que las cláusulas en cuestión no están redactadas de manera clara y comprensible, estas deberían someterse, en cualquier caso, a una evaluación de su posible carácter abusivo, incluso si dicho tribunal considera que estas cláusulas forman parte del objeto principal del contrato o si se impugnan de facto en términos de la adecuación del precio o la retribución a los servicios prestados como contrapartida (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de febrero de 2015, Matei, C 143/13, EU:C:2015:127, apartado 72 y jurisprudencia citada).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia que comentamos, concluye que la posible abusividad de la cláusula relacionada con los costes no correspondientes a intereses en un contrato de préstamo celebrado entre un profesional y un consumidor puede determinarse considerando el hecho de que dicha cláusula establece el pago por parte del consumidor de gastos o una comisión cuyo importe resulta manifiestamente desproporcionado en relación con el servicio prestado como contrapartida.

3.2. Segunda cuestión prejudicial: el interés en el ejercicio de la acción

En segundo lugar, el tribunal remitente presenta dudas sobre la compatibilidad de los artículos 189 y 316, párrafo 1, del Código de Procedimiento Civil, interpretados según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Polonia (Sąd Najwyższy), con el artículo 7, párrafo 1, de la Directiva 93/13 y el principio de efectividad¹⁵.

Según estas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, una acción declarativa solo puede prosperar si la parte demandante demuestra tener un interés en ejercitar

¹⁴ STJUE de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C 621/17, EU:C:2019:820, apartados 44 y 45.

¹⁵ La ustawa — Kodeks postępowania cywilnego (Ley por la que se aprueba el Código de Procedimiento Civil), de 17 de noviembre de 1964 (Dz. U. n.º 43, posición 296), en la versión en vigor en la fecha de los hechos de los litigios principales (en lo sucesivo, «Código de Procedimiento Civil»), establece en su artículo 189: «El demandante podrá solicitar ante el tribunal que se declare la existencia o la inexistencia de una relación jurídica o de un derecho, siempre que tenga interés en ejercitar la acción.»

la acción y que dicho interés persiste hasta la conclusión del procedimiento. El tribunal remitente argumenta que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, este interés existe cuando la aclaración de una situación jurídica está objetivamente justificada por dudas y es necesaria, excluyéndose, por ejemplo, cuando se puede obtener una protección más completa de un derecho mediante otra acción judicial, como en casos de vulneración generadora de un derecho a pretensión protegible.

En el caso de un deudor, este tendría interés en determinar el alcance o incluso la existencia de su obligación mientras el acreedor no haya solicitado la ejecución de dicha obligación. En caso de que la ejecución haya sido solicitada, sería en el proceso relativo a dicha solicitud donde el deudor debería defenderse. Asimismo, si un deudor ha realizado un pago en cumplimiento de una obligación que considera dudosa, tendría a su disposición una acción más amplia, como una acción de repetición de lo indebido.

La preocupación planteada por el tribunal remitente radica en que, aunque un consumidor demuestre la inoponibilidad o nulidad de un contrato o de partes de este, su acción declarativa podría ser desestimada si no prueba su interés en ejercitar la acción. Además, la falta de definición legal de este concepto genera, según su criterio, disparidad en las decisiones adoptadas al respecto y, por ende, incertidumbre para los consumidores, quienes podrían dudar en emprender una acción declarativa sobre la abusividad de cláusulas en un contrato con un profesional, debido al riesgo de que dicha acción sea rechazada por falta de interés y, por consiguiente, se les impongan las costas.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Polonia (Sąd Najwyższy), el interés en ejercitar una acción debe entenderse como la necesidad objetiva de proteger la esfera jurídica del demandante, cuyos derechos han sido o pueden haber sido amenazados, o cuya existencia o contenido son inciertos. La evaluación del interés en ejercitar la acción implica la aplicación de criterios individualizados y flexibles, considerando los motivos para interponer la acción según el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil. Uno de los requisitos previos evaluados al considerar el propósito de usar la acción declarativa es la importancia que tendría una sentencia que determine la situación jurídica del demandante. La existencia de un interés en ejercitar la acción se determina por la posibilidad de que la acción concluya el litigio, y esta existencia se contradice con la posibilidad de obtener una protección más completa de los derechos del demandante mediante otra acción judicial.

La cuestión del interés de un consumidor en interponer una acción para declarar la inoponibilidad de cláusulas abusivas y la posible imposición de costas derivadas de dicha acción forma parte de la autonomía procesal de los Estados miembros. Dado que el Derecho nacional no define el concepto de "interés en ejercitar la acción", corresponde al tribunal nacional evaluar en cada caso si el demandante lo posee. Esto implica que la cuestión de si un demandante tiene interés en ejercitar la acción puede ser evaluada de manera diferente por distintos tribunales en casos muy similares o incluso idénticos. Por ejemplo, en situaciones similares relacionadas con

la nulidad o ineficacia de contratos celebrados por consumidores con Provident, una parte del tribunal consideró que los consumidores tenían interés en ejercitar la acción, mientras que otra parte consideró lo contrario, fundamentando la inadmisibilidad de las acciones. En todos los casos, los tribunales estaban de acuerdo en que las disposiciones contractuales de Provident que fijaban la comisión y el canon del Plan de Pago Flexible en cantidades anormalmente altos eran abusivas. Esto sugiere que incluso dentro del mismo tribunal pueden existir discrepancias sobre si el demandante tiene interés en ejercitar la acción, lo cual podría socavar los objetivos de la Directiva 93/13. Incluso cuando la abusividad de las cláusulas en un contrato con un vendedor o proveedor sea evidente, el consumidor podría dudar en emprender una acción para declarar la nulidad o ineficacia de dichas cláusulas, temiendo que el tribunal considere que carece de interés en ejercitar la acción y declare la inadmisibilidad de la demanda, con la consiguiente imposición de costas al consumidor.

Sin embargo, según el tribunal remitente, no se ha demostrado que los demandantes tengan interés en ejercitar las acciones declarativas. En este sentido, los demandantes argumentan únicamente la necesidad de establecer el importe de sus responsabilidades, circunstancias que solo tienen importancia subjetiva para los demandantes y no constituyen una necesidad objetiva de resolver un conflicto jurídico. Además, los demandantes disponen de otros recursos legales que les permiten ejercer sus derechos de manera más amplia que una acción declarativa. Es relevante destacar que cada uno de los demandantes ya ha pagado una parte de la cantidad adeudada en concepto de comisiones y honorarios controvertidos, mientras que la otra parte de dichas cantidades aún no se ha abonado y es el objeto de la reclamación de Provident contra cada uno de los demandantes en la reconvenición. En esta situación, la parte ya abonada puede reclamarse mediante una acción por pago indebido (artículo 405 del Código Civil polaco en relación con el artículo 410 del Código Civil), permitiendo a los demandantes interponer una acción más allá de la acción declarativa. En cuanto a la parte impagada de los créditos correspondientes a honorarios y comisiones, esta ha pasado a ser objeto del procedimiento judicial mediante las reconveniciones de pago presentadas por Provident, lo que posibilita que los demandantes (reconvenidos) aleguen la abusividad de las disposiciones contractuales en el marco de las reconveniciones, siendo la sentencia del tribunal remitente la que resolverá el litigio entre las partes.

En este contexto, el TJUE destaca que la presencia de un interés en ejercitar la acción constituye el requisito primordial y fundamental para iniciar cualquier procedimiento judicial, como se establece en la sentencia del 23 de noviembre de 2017 en el caso Bionorica y Diapharm/Comisión (C 596/15 P y C 597/15 P, EU:C:2017:886, apartado 83). Al prevenir específicamente que los tribunales se vean abrumados por demandas que pretenden, de hecho, obtener asesoramiento jurídico, la exigencia de un interés en ejercitar la acción busca promover un interés general relacionado con la eficiente administración de la justicia y puede prevalecer sobre los intereses individuales, como se establece por analogía en la sentencia del 31 de mayo de 2018 en el caso Sziber (C 483/16, EU:C:2018:367, apartado 51 y jurisprudencia citada).

En consecuencia, como señaló el Abogado General, en esencia, en los puntos 30 a 32 de sus conclusiones, procede considerar que tal exigencia es, en principio, legítima: *“la exigencia de un interés en ejercitar la acción en relación con las demandas declarativas ejercitadas por los consumidores con el fin de hacer valer los derechos que les otorga la Directiva 93/13 no es, en sí misma, contraria al principio de efectividad, siempre que su aplicación no haga imposible o excesivamente difícil, en la práctica, el ejercicio de los derechos conferidos por la Directiva”*.

En este caso, los consumidores demandantes en el litigio principal ya habían cumplido parcialmente las obligaciones establecidas en las cláusulas objeto de controversia al momento de interponer acciones para declarar su carácter abusivo. En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente sugiere que, según las disposiciones pertinentes del Derecho nacional interpretadas por la jurisprudencia nacional, las acciones declarativas que está considerando podrían desestimarse por falta de interés en ejercitar la acción, con la consecuencia de que los consumidores serían condenados al pago de las costas de dichas acciones. Esta perspectiva se sustenta en dos razones fundamentales:

En primer lugar, cuando una persona ha cumplido parcialmente una obligación contractual, la falta de interés en ejercitar la acción para declarar la inexistencia de dicha obligación se deriva del hecho de que dicha persona dispone de una acción considerada más protectora de sus derechos: la acción de repetición de lo indebido. Mediante esta acción, podría obtener que la otra parte contratante sea condenada a reembolsar las sumas pagadas en cumplimiento de la obligación controvertida.

En segundo lugar, cuando una persona niega la existencia de una obligación que aún no ha cumplido, pierde su interés en ejercitar la acción declarativa cuando la otra parte contratante inicia una acción para obtener la ejecución de dicha obligación, en este caso, una acción reconvenzional. Esta pérdida de interés se debe a la posibilidad de alegar la inexistencia de la obligación en cuestión como parte de su defensa contra la acción de la otra parte contratante.

En el presente asunto, el contrato de préstamo se ejecutó parcialmente con el pago por parte de los prestatarios de diversas sumas conforme a las cláusulas relacionadas con gastos y comisiones, cuyo carácter abusivo fue declarado por el órgano jurisdiccional remitente. Este pronunciamiento debería conferir a los interesados el derecho a la restitución íntegra de dichas sumas. En relación con la jurisprudencia mencionada, se plantea la pregunta de si el principio de efectividad se opone al ejercicio de este derecho mediante un procedimiento separado debido a la aplicación del requisito del interés en ejercitar la acción. En opinión del Abogado General, en sus conclusiones, las circunstancias específicas de este asunto deberían llevar a una respuesta negativa.

En el caso presente, los prestatarios son efectivamente partes en cada uno de los procedimientos declarativos ordinarios, ya que iniciaron el procedimiento, que posteriormente fue modificado por la demanda reconvenzional presentada por la sociedad prestamista. Esta última solicitaba la condena de los demandantes al pago

de gastos y comisiones, cuya admisibilidad no está en disputa. En este procedimiento ampliado, los prestatarios, en calidad de demandados reconventionales, se opusieron a la pretensión de la sociedad prestamista, que buscaba su condena al pago de gastos y comisiones en virtud de cláusulas contractuales ya calificadas de abusivas en su acción declarativa y para las cuales la ley no prevé, en principio, un procedimiento especial.

Como señaló el Abogado General, en sus conclusiones, si se desestima la acción por falta de interés en ejercitarla, el órgano jurisdiccional remitente deberá, de todos modos, pronunciarse sobre el carácter abusivo o no de las cláusulas en cuestión para resolver la demanda reconventional. Además, si los prestatarios ejercen una acción para recuperar las sumas indebidamente pagadas ante otro órgano jurisdiccional, este también deberá pronunciarse sobre el carácter abusivo o no de las cláusulas controvertidas. Esta situación plantea un problema de seguridad jurídica debido a un posible conflicto jurisprudencial sobre este punto. Además de que no se puede reprochar a los prestatarios una pasividad total, la desestimación de la acción declarativa, con la consiguiente condena en costas de los demandantes, y la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento ante un tribunal competente para conocer de la acción de restitución de las sumas indebidamente pagadas conllevan nuevas exigencias procesales, costos y tiempo que se sumarían a los del procedimiento inicial, generando complejidad, carga procesal, costas y una inseguridad jurídica innecesarios. Esta situación refleja una dualidad antagónica entre la intención legislativa y la aplicación del requisito del interés en ejercitar la acción establecido en el Derecho procesal polaco, ya que contraviene los principios de una administración justa de la justicia y la economía procesal obligar a un demandante a emprender una nueva acción para abordar todas las implicaciones de una única cuestión jurídica, a saber, la naturaleza abusiva o no de las cláusulas contractuales.

De acuerdo con la jurisprudencia, las medidas adecuadas y eficaces para poner fin al uso de cláusulas abusivas en contratos con consumidores deben incluir disposiciones que aseguren a estos la tutela judicial efectiva. Esto implica brindarles la oportunidad de impugnar la validez del contrato ante los tribunales en condiciones razonables en cuanto al procedimiento, evitando requisitos, especialmente plazos o costes, que dificulten en la práctica o hagan excesivamente difícil el ejercicio de sus derechos según lo establecido en la Directiva 93/13 (párrafo 26). En el presente caso, no parece que los consumidores se encuentren en esa situación en relación con la interpretación jurisprudencial del requisito legal del interés en ejercitar una acción declarativa. Por lo tanto, se concluye que esto resulta incompatible con la Directiva 93/13.

En el escenario donde un consumidor, después de iniciar una acción declarativa sobre la abusividad de una cláusula contractual, pierda su interés debido a una acción reconventional del profesional, la desestimación de la acción del consumidor y su condena en costas, independientemente de la eventual declaración de abusividad de la cláusula, implicaría un riesgo financiero injustificado. Esto se debe a que el riesgo dependería exclusivamente de la iniciativa procesal del profesional. Condicionar el resultado de la distribución de costas a la iniciativa del profesional podría disuadir al

consumidor de ejercer su derecho de recurrir a un tribunal para declarar la abusividad de una cláusula contractual, vulnerando el principio de efectividad, según la jurisprudencia citada¹⁶.

En última instancia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluye que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que exige, para que pueda estimarse la acción judicial de un consumidor destinada a declarar la inoponibilidad de una cláusula abusiva en un contrato con un profesional, la prueba de un interés en ejercitar la acción. Esto es especialmente así cuando se considera que no existe tal interés si el consumidor dispone de una acción de repetición de lo indebido o si puede alegar la inoponibilidad en el marco de su defensa contra una demanda reconventional de ejecución presentada por el profesional, basada en esa cláusula.

3.3. Tercera cuestión prejudicial: consecuencias de la declaración de abusividad de la cláusula

El órgano jurisdiccional remitente, a través de su tercera cuestión prejudicial, plantea la pregunta fundamental de si el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, considerando los principios de efectividad, proporcionalidad y seguridad jurídica, debe interpretarse de manera que prohíba la declaración de nulidad de un contrato de préstamo entre un profesional y un consumidor cuando solo se identifica como abusiva una cláusula específica del contrato, la cual establece las condiciones concretas de pago en vencimientos periódicos, y el contrato no puede subsistir sin dicha cláusula.

El tribunal remitente expone que la cláusula en cuestión, que establece que el consumidor solo puede realizar pagos semanales en efectivo a través de un agente de Provident Polska durante las visitas programadas a su domicilio, se considera abusiva. Esta evaluación se basa principalmente en que la cláusula no tiene un propósito legítimo más allá de permitir al prestamista ejercer una presión ilegítima sobre el prestatario. En consecuencia, el tribunal remitente sostiene que es necesario invalidar esta cláusula y, por ende, toda la disposición en la que está inserta, ya que la supresión limitada de la estipulación resultaría en una modificación esencial de la cláusula. Sin embargo, al carecer de otras cláusulas que establezcan las condiciones de reembolso, la ejecución de los contratos en cuestión sería impracticable.

Esta cuestión prejudicial guarda relación con una anterior presentada por otro tribunal (*Sąd Rejonowy w Siemianowicach Śląskich*¹⁷) sobre la posible abusividad de cláusulas similares que imponen la devolución de las cuotas en efectivo mediante un agente de Provident durante visitas semanales. Aunque los demandantes no impugnan directamente la cláusula en sus contratos, el tribunal remitente, en

¹⁶ STJUE de 16 de julio de 2020, *Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria*, C 224/19 y C 259/19, EU:C:2020:578, apartado 98 y jurisprudencia citada.

¹⁷ Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 28 de noviembre de 2018, Asunto C-632/17.

cumplimiento de la obligación derivada de la Directiva 93/13, considera que estas cláusulas también deben considerarse abusivas.

El tribunal remitente fundamenta la abusividad de estas cláusulas en la restricción de devolver las cuotas solo en efectivo a un empleado de Provident, excluyendo la opción de transferencia bancaria en una era de comercio no monetario. Este enfoque se percibe como un intento de ejercer presión emocional sobre el consumidor para asegurar el cumplimiento puntual de sus obligaciones. Además, se argumenta que estas disposiciones, al definir las obligaciones principales de las partes, carecen de claridad y comprensibilidad, infringiendo el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13. La cláusula 6(a) no especifica el marco de las visitas, su duración ni las acciones que el empleado puede llevar a cabo en el domicilio del consumidor. Se señala también que la falta de advertencias sobre las posibles consecuencias peligrosas de permitir la visita de un extraño al domicilio del consumidor, especialmente cuando es un empleado del acreedor, constituye una deficiencia en los contratos, los cuales son de tipo predeterminado y no objeto de negociación individual (artículo 3, apartado 2, de la Directiva 93/13).

No obstante, el tribunal remitente aborda la consecuencia ulterior de que el consumidor no quede sujeto a tales cláusulas contractuales en caso de que se determinen como abusivas, centrándose específicamente en la posibilidad de que un contrato de préstamo permanezca vigente incluso después de la anulación de dichas cláusulas, conforme al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13. En una situación en la que se declara abusiva una cláusula de un contrato de préstamo que establece el único método de reembolso del préstamo, la respuesta a esta interrogante parece ser negativa. Esto se debe a que, tras la eliminación de la cláusula 6.a de los contratos de préstamo en disputa en este caso, dichos contratos carecen de disposiciones que regulen la forma en que el prestatario debe restituir el préstamo. Al mismo tiempo, sería inadmisibles concluir que, en tal escenario, el prestatario queda simplemente exento de la obligación de reembolsar el importe del préstamo, ya que esto implicaría, en efecto, convertir el contrato de préstamo en un acuerdo de donación y, por ende, en un tipo de contrato completamente diferente, el cual las partes indudablemente no tenían la intención de celebrar.

En relación con las implicaciones que deben derivarse de la declaración de abusividad de una cláusula en un contrato entre un consumidor y un profesional, el artículo 6, párrafo 1, de la Directiva 93/13 establece que los Estados miembros deberán determinar que las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre el consumidor y el profesional **no vincularán** al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales. Además, disponen que el contrato seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos si puede subsistir sin las cláusulas abusivas. En los mismos términos se manifiesta el art. 83 TRLGDCU señalando que *“las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas”*.

Los demandantes sostienen que las cláusulas de su respectivo contrato de préstamo relativas a los costes del crédito no correspondientes a intereses le son inoponibles por su carácter abusivo.

La jurisprudencia reiterada del TJUE aclara que esta disposición, especialmente la segunda parte de la frase no tiene como objetivo la anulación generalizada de todos los contratos que contengan cláusulas abusivas. Más bien, su finalidad es reemplazar el equilibrio formal establecido por el contrato entre los derechos y obligaciones de las partes con un equilibrio real que restablezca la igualdad entre ellas. Se especifica que el contrato en cuestión deberá subsistir, en principio, sin ninguna otra modificación que la derivada de la supresión de las cláusulas abusivas. La viabilidad de la persistencia del contrato sin las cláusulas abusivas debe evaluarse según un criterio objetivo, siempre que se cumpla el requisito mencionado anteriormente¹⁸.

Este enfoque objetivo subraya que la posición de una de las partes en el contrato no puede ser el criterio decisivo para determinar el futuro del contrato que contiene una o varias cláusulas abusivas. Por lo tanto, la evaluación del juez nacional sobre la posibilidad de que el contrato subsista sin estas cláusulas no debe basarse únicamente en la posible ventaja, para el consumidor, de la anulación completa del contrato¹⁹.

En consecuencia, el artículo 6, párrafo 1, segunda parte de la frase, de la Directiva 93/13 no establece de manera directa los criterios que regulan la posibilidad de que un contrato subsista sin las cláusulas abusivas. Deja a los Estados miembros la tarea de precisar, en sus derechos nacionales, las condiciones para declarar el carácter abusivo de una cláusula en un contrato y materializar los efectos jurídicos específicos de esa declaración. En todo caso, esta declaración debe permitir el restablecimiento de la situación de hecho y de derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido la cláusula abusiva en cuestión²⁰.

Por tanto, si un tribunal nacional determina que, conforme a las disposiciones pertinentes de su legislación interna, no es viable mantener un contrato sin las cláusulas abusivas que lo componen, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 no se opone, en principio, a su anulación²¹.

Sin embargo, el propósito de restablecer la situación de hecho y de derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula abusiva debe perseguirse respetando el principio de proporcionalidad, un principio general del

¹⁸ STJUE de 3 de octubre de 2019, Dziubak, C 260/18, EU:C:2019:819, párrafo 39 y jurisprudencia citada.

¹⁹ STJUE de 29 de abril de 2021, Bank BPH, C 19/20, EU:C:2021:341, párrafos 56 y 57 y jurisprudencia correspondiente.

²⁰ STJUE de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C 154/15, C 307/15 y C 308/15, EU:C:2016:980, párrafo 66.

²¹ STJUE de 3 de octubre de 2019, Dziubak, C 260/18, EU:C:2019:819, párrafo 43.

Derecho de la Unión que exige que la normativa nacional aplicada no vaya más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido²².

Por lo tanto, a menos que la determinación objetiva de las consecuencias que deben extraerse de la declaración de abusividad de una cláusula, según la legislación nacional, deje al juez nacional sin margen de apreciación o interpretación, este no puede declarar la nulidad del contrato si la situación de hecho y de derecho en la que se encontraría el consumidor sin dicha cláusula abusiva puede restablecerse permitiendo, al mismo tiempo, la subsistencia del contrato.

Por tanto, la regla general es la subsistencia del contrato, sin la cláusula abusiva. Y la excepción, la nulidad total del contrato, para lo cual deberá atenderse al criterio objetivo (restablecimiento del equilibrio formal del contrato y no en función del interés del consumidor). Pero esta regla solo es así cuando se declaran abusivas cláusulas accesorias, pues la nulidad de cláusulas que regulan elementos esenciales provocará la nulidad total del contrato si no se realiza la reconstrucción judicial.

En principio, en caso de nulidad parcial no se admite integración alguna del contrato. Excepcionalmente, el juez nacional tiene la facultad de reemplazar una cláusula abusiva por una disposición supletoria del derecho nacional o por una disposición aplicable si las partes del contrato así lo acuerdan, siempre que esta sustitución esté en consonancia con el objetivo del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 y contribuya a restablecer un equilibrio real entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato. No obstante, esta posibilidad excepcional está limitada a los casos en los que la anulación de la cláusula abusiva obligaría al juez a anular el contrato en su totalidad, exponiendo al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales que lo penalizarían²³.

Cabe recordar, además, que las disposiciones de la Directiva 93/13 se oponen a la conservación parcial de una cláusula declarada abusiva mediante la eliminación de los elementos que la hacen abusiva, siempre y cuando dicha supresión equivalga a modificar el contenido de la cláusula afectando a su esencia²⁴.

No obstante, esta restricción no se aplica cuando el elemento abusivo de una cláusula consiste en una obligación contractual diferenciada de las demás estipulaciones, lo que permite un examen individualizado de su carácter abusivo²⁵. En efecto, la estipulación que regula las condiciones específicas de cumplimiento de la obligación de pago del consumidor, establecida en la única cláusula que define todas las condiciones relacionadas con el reembolso de los préstamos en cuestión, puede considerarse como una obligación contractual separada de las demás estipulaciones de dicha cláusula. Esta estipulación, que detalla las condiciones concretas de

²² STJUE de 15 de junio de 2023, Bank M. [Consecuencias de la anulación del contrato], C 520/21, EU:C:2023:478, párrafo 73 y jurisprudencia correspondiente

²³ SSTJUE de 21 de enero de 2015, Unicaja Banco y Caixabank, C 482/13, C 484/13, C 485/13 y C 487/13, EU:C:2015:21, párrafo 33 y jurisprudencia correspondiente, y de 12 de enero de 2023, D. V. [Honorarios de abogado — Principio de la tarifa por hora], C 395/21, EU:C:2023:14, párrafo 60.

²⁴ STJUE de 29 de abril de 2021, Bank BPH, C 19/20, EU:C:2021:341, párrafo 70 y jurisprudencia citada.

²⁵ STJUE de 29 de abril de 2021, Bank BPH, C 19/20, EU:C:2021:341, párrafo 71.

ejecución de los pagos, se presenta como una obligación accesoria en relación con los elementos del contrato que definen la esencia de la cláusula, como los relativos a la determinación de los importes pagaderos y los vencimientos en que deben realizarse dichos pagos. La eliminación de esta estipulación no parece afectar a la esencia misma de la cláusula en cuestión, dado que el consumidor sigue estando obligado a cumplir con su obligación de devolución según las demás condiciones estipuladas en dicha cláusula, eligiendo cualquier forma de pago permitida por el Derecho nacional.

Es necesario agregar, en primer lugar, que la declaración judicial del carácter abusivo de una cláusula o, en su caso, de un componente de una cláusula de un contrato sujeto a la Directiva 93/13 debería, en principio, dar lugar a la restauración de la situación fáctica y jurídica en la que se encontraría el consumidor si dicha cláusula o componente no hubiera existido²⁶. Por lo tanto, el respeto al principio de efectividad se basa, en principio, en la adopción de medidas que posibiliten la restauración de esa situación.

Por otro lado, las medidas que representan la implementación específica de la prohibición de cláusulas abusivas no deben considerarse contrarias al principio de seguridad jurídica²⁷. En efecto, sin perjuicio, especialmente, de la aplicación de ciertas normas procesales internas, como aquella que otorga fuerza de cosa juzgada a una resolución judicial, este principio no puede menoscabar el contenido esencial del derecho conferido a los consumidores por el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 de no quedar vinculados por una cláusula considerada abusiva²⁸.

En conclusión, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, interpretado a la luz de los principios de efectividad, proporcionalidad y seguridad jurídica, no se opone, en principio, a la declaración de nulidad de un contrato de préstamo suscrito entre un profesional y un consumidor cuando se constata que únicamente es abusiva la cláusula de dicho contrato que regula las condiciones específicas de pago de las cantidades adeudadas en plazos periódicos y que dicho contrato no puede subsistir sin esa cláusula. No obstante, si una cláusula incorpora una disposición que puede ser separada del resto de las estipulaciones de dicha cláusula y sometida a un análisis individualizado de su carácter abusivo, y si la eliminación de dicha disposición permite restablecer un equilibrio real entre las partes sin afectar la esencia del contrato en cuestión, dicha disposición no conlleva la nulidad del contrato en su conjunto, según la interpretación de dichos principios, sino únicamente de la cláusula abusiva.

La única forma de mantener la obligatoriedad de los contratos de préstamo en cuestión, a pesar de la determinación de la naturaleza abusiva de la cláusula 6.a en su contenido, sería de alguna manera "suplir" el contenido de dichos contratos para posibilitar el reembolso por parte del consumidor mediante transferencia bancaria.

²⁶ STJUE de 15 de junio de 2023, Bank M. (Consecuencias de la anulación del contrato), C 520/21, EU:C:2023:478, apartado 57 y jurisprudencia referida

²⁷ STJUE de 15 de junio de 2023, Bank M. (Consecuencias de la anulación del contrato), C 520/21, EU:C:2023:478, apartado 72.

²⁸ STJUE de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C 154/15, C 307/15 y C 308/15, EU:C:2016:980, apartados 67, 68 y 71.

No obstante, esta alternativa parece estar en contradicción con lo establecido en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13.

No obstante, el Tribunal de Justicia ha afirmado de manera reiterada que una cláusula considerada abusiva pierde su carácter vinculante en su totalidad, y no únicamente en la porción que se considera abusiva²⁹. Además, generalmente, no es factible que un tribunal altere el contenido de una cláusula abusiva³⁰ o bien, analice y dé significado a dicha cláusula con el fin de contrarrestar su naturaleza abusiva³¹. No obstante, el juez tiene la facultad de reemplazar una cláusula abusiva por una disposición supletoria del ordenamiento jurídico nacional, siempre y cuando la eliminación de dicha cláusula abusiva provoque la anulación completa del contrato, exponiendo al consumidor a posibles repercusiones especialmente perjudiciales³². Sin embargo, en estas instancias particulares, no se derivarían consecuencias negativas, ya que, en caso de anulación de los contratos de préstamo, los consumidores solo estarían obligados a reembolsar el capital principal de los préstamos, sin intereses, comisiones, honorarios u otros gastos adicionales. Por lo tanto, según la interpretación del órgano jurisdiccional remitente, en consonancia con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva, la exclusión de cláusulas contractuales como las presentes en la cláusula 6.a de los contratos suscritos por ZL y KU debería resultar en la nulidad total de dichos contratos.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada, conforme al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, el juez nacional tiene la responsabilidad de deducir todas las consecuencias que, según el Derecho nacional, se desprendan de la constatación del carácter abusivo de una cláusula, con el objetivo de evitar que dicha cláusula tenga efectos vinculantes para el consumidor. Esta obligación implica que el juez debe dejar sin aplicación la cláusula considerada abusiva, de manera que no produzca efectos vinculantes para el consumidor. Al considerar que una cláusula de esta naturaleza nunca ha existido, en principio, y que no puede surtir efectos frente al consumidor,

²⁹ SSTJUE de 26 de marzo de 2019, C-70/17 y C-179/17, Abanca Corporación Bancaria y Bankia, apartado 64, y de 29 de abril de 2021, C-19/20, Bank BPH, apartados 70 y 80.

³⁰ SSTJUE de 14 de junio de 2012, C-618/10, Banco Español de Crédito, apartados 69 a 73; de 30 de mayo de 2013, C-488/11, Asbeek Brusse y de Man Garabito, apartados 57 y 58; de 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartados 77 a 79; de 21 de enero de 2015, C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, Unicaja Banco y Caixabank, apartados 28, 31 y 32; de 21 de abril de 2016, C-377/14, Radlinger y Radlingerová, apartados 97 y 98; de 21 de diciembre de 2016, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, Gutiérrez Naranjo, apartados 57 y 60; de 7 de agosto de 2018, C-96/16 y C-94/17, Banco Santander y Escobedo Cortés, apartado 73; de 13 de septiembre de 2018, C-176/17, Profi Credit Polska, apartados 41; de 26 de marzo de 2019, C-70/17 y C-179/17, Abanca Corporación Bancaria y Bankia, apartados 53 y 54; de 7 de noviembre de 2019, C-349/18 a C-351/18, Kanyebe, apartado 67; de 3 de marzo de 2020, C-125/18, Gómez del Moral Guasch, apartados 59 y 60; de 25 de noviembre de 2020, C-269/19, Banca B., apartados 30 a 31; de 27 de enero de 2021, C-229/19 y C-289/19, Dexia Nederland, apartados 63 y 64; de 29 de abril de 2021, C-19/20, Bank BPH, apartados 67 y 68, y de 18 de noviembre de 2021, C-212/20, A. S. A., apartados 68, 69 y 71.

³¹ STJUE de 18 de noviembre de 2021, C-212/20, A. S. A., apartado 79.

³² SSTJUE de 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartados 80 a 85; de 21 de enero de 2015, C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, Unicaja Banco y Caixabank, apartado 33; de 7 de agosto de 2018, C-96/16 y C-94/17, Banco Santander y Escobedo Cortés, apartado 74; de 20 de septiembre de 2018, C-51/17, OTP Bank y OTP Faktoring, apartados 60 y 61; de 14 de marzo de 2019, C-118/17, Dunai, apartado 54; de 26 de marzo de 2019, C-70/17 y C-179/17, Abanca Corporación Bancaria y Bankia, apartados 56 a 59 y 64; de 3 de octubre de 2019, C-260/18, Dziubak, apartados 48, 49, 58 y 59; de 7 de noviembre de 2019, C-349/18 a C-351/18, Kanyebe, apartados 70; de 3 de marzo de 2020, C-125/18, Gómez del Moral Guasch, apartados 61 a 64, y de 25 de noviembre de 2020, C-269/19, Banca B., apartados 32 y 34.

la obligación del juez nacional de excluir una cláusula contractual abusiva que imponga el pago de una cantidad conlleva, en principio, el correspondiente efecto restitutorio respecto a dicha cantidad³³.

En este contexto, el Tribunal de Justicia ha establecido que la responsabilidad de precisar las condiciones para declarar el carácter abusivo de una cláusula en un contrato y concretar los efectos jurídicos de dicha declaración recae en los Estados miembros a través de sus respectivos marcos legales. Sin embargo, se destaca que esta declaración debe posibilitar la restauración de la situación legal y factual en la que se encontraría el consumidor afectado si la cláusula abusiva no hubiera existido. Este restablecimiento se logra, específicamente, mediante el reconocimiento de un derecho a la restitución de las ventajas indebidamente obtenidas por el profesional a expensas del consumidor debido a la presencia de la cláusula abusiva. En este sentido, se subraya que la regulación por parte del Derecho nacional de la protección garantizada por la Directiva 93/13 a los consumidores no debe alterar el contenido esencial de dicha protección.

En conclusión, la abusividad de la cláusula provoca la no vinculación. La nulidad no se extiende al resto del contrato, pero sí a toda la cláusula concernida que no puede valer en parte. Frente a la regla de nulidad parcial con moderación o integración conforme al art. 1258 CC del derogado art. 10.3II LGDDCU, la doctrina comunitaria impuso la nulidad parcial sin posibilidad de integración (hoy plasmado en el vigente art. 83.2 TRLGDCU). Esta regla general (nulidad parcial sin integración) se aplica a las cláusulas que contienen elementos accesorios del contrato (vgr. penales y de intereses de demora), pero no a los supuestos en los que se declara abusiva una cláusula sobre elemento esencial del contrato, como los intereses remuneratorios.

Es necesario distinguir entre cláusulas accesorias, necesarias y esenciales.

La abusividad de una cláusula accesorio provoca la no vinculación de la cláusula frente al consumidor y su no integración (nulidad parcial).

La abusividad de una cláusula necesaria provoca la no vinculación de la cláusula y su integración (nulidad parcial).

La abusividad de la cláusula esencial determinará la nulidad total del contrato, en la medida en que el mismo pierda su esencia.

En el supuesto que nos ocupa, la cláusula de comisiones contempla un elemento accesorio del contrato de crédito al consumo, por lo que eliminada la misma, el contrato mantiene su naturaleza, pues el deudor puede seguir pagando capital e intereses, sin posibilidad de integración.

³³ STJUE de 30 de junio de 2022, Profi Credit Bulgaria (Compensación de oficio en caso de cláusula abusiva) (C 170/21, EU:C:2022:518), apartados 41 y 42.

En cambio, la cláusula de lugar de cumplimiento es una cláusula necesaria, por lo que su nulidad exige la integración judicial, para permitir el cumplimiento del contrato. Será un caso de nulidad parcial.

El límite está en la desnaturalización del contrato. Si el contrato sin esa cláusula esencial mantiene su esencia, procederá la nulidad parcial. En cambio, si el contrato sin esa cláusula esencial pierde su naturaleza, procederá la nulidad total del contrato.

Respecto de la cláusula de comisiones, su abusividad determinará su no exigencia. Sobre la cláusula del lugar de cumplimiento de la obligación, será necesaria la integración conforme al derecho nacional, por entender que el contrato no pierde su esencia, pero es necesaria la integración para permitir la ejecución del mismo.

4. CONCLUSIONES

Tres son las conclusiones que se derivan de la presente sentencia:

1) El apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 93/13/CEE debe ser interpretado de manera que, siempre que no sea excluida conforme al artículo 4, apartado 2 de dicha Directiva y en concordancia con su artículo 8, la evaluación de la eventual abusividad de una cláusula relacionada con costes no asociados a intereses en un contrato de préstamo entre un profesional y un consumidor, puede ser determinada considerando que exige al consumidor el pago de gastos o comisiones desproporcionadamente elevados en comparación con el servicio proporcionado.

2) En el contexto del principio de efectividad, el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe ser interpretado de manera que se opone a una normativa nacional que exige que un consumidor demuestre un interés para emprender una acción legal con el fin de declarar la inoponibilidad de una cláusula abusiva en un contrato con un profesional. Esta exigencia no se sostiene cuando el consumidor tiene una acción de repetición por indebido o puede alegar la inoponibilidad como defensa ante una demanda reconventional de ejecución basada en esa cláusula.

3) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, a la luz de los principios de efectividad, proporcionalidad y seguridad jurídica, debe interpretarse de manera que no impida la anulación de un contrato de préstamo entre un profesional y un consumidor si se determina que solo la cláusula que establece las condiciones específicas de pago en cuotas es abusiva y que el contrato no puede subsistir sin dicha cláusula. Sin embargo, si una cláusula contiene una disposición separable que puede ser evaluada de manera individualizada en cuanto a su abusividad y cuya eliminación restauraría un equilibrio real entre las partes sin afectar la esencia del contrato, dicha disposición, interpretada bajo estos principios, no conlleva la anulación de la cláusula ni del contrato en su totalidad.

5. BIBLIOGRAFÍA

[Analizamos las nuevas y revolucionarias sentencias del TJUE sobre cláusulas abusivas - Justicia Bancaria](#)

[Cuatro nuevas sentencias del TJUE sobre cláusulas abusivas - Amicus Curiae \(isaacibanez.es\)](#)

Diario LA LEY, Nº 10405, diciembre de 2023, Editorial LA LEY "Carácter abusivo de la cláusula de costes del préstamo no correspondientes a intereses si prevé el pago de gastos desproporcionados respecto al servicio prestado" TJUE, Sala Cuarta, Sentencia 23 nov. 2023. Asunto C-321/2022.

[El TJUE dicta nueva sentencia sobre la abusividad de las cláusulas de apertura de la hipotecas - Iberley](#)

MARTÍNEZ ESPIN, P., (2020) "El control de transparencia de condiciones generales en los contratos de préstamo hipotecario", Aranzadi, 2020. ISBN 978-84-1345-174-9.

MIRANDA SERRANO, L.M., "El control de transparencia de condiciones generales y cláusulas predisuestas en la contratación bancaria", InDret 2.2018, pp. 1-80.

[Nueva jurisprudencia del TJUE sobre la protección de los consumidores frente a cláusulas abusivas. \(STJUE 23 de noviembre de 2023\) - @RegFinanciera \(rdmf.es\)](#)